

tiéndole que esta resolución se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Lóndres, México y Sud-América.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á

los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuacion se expresan.

“Art. 2º Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

“Art. 3º En todos los demas casos expresados en los arts. 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximum de cinco años.

“Art. 4º No se impondrá pena corporal en los casos

comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado Arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

“Art. 5º Cuando la manifestación de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujeción á la nomenclatura de la tarifa del Arancel, se impone la pena de duplos derechos á las mercancías que vengan declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

“Art. 6º A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prisión, se les aplicará la mitad á los primeros y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

“Art. 7º Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el Arancel de aduanas vigente y demas leyes del caso; pero todo bajo el concepto de que la pena de prisión que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

“Art. 8º Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federación.

“Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las

penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso, por el Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

“Art. 10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo Arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

“Art. 11. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

“Art. 12. Queda vigente el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se opongan á la presente ley.— *Guillermo Palomino*, diputado presidente.— *Ignacio Sanchez*, diputado secretario.— *V. L. Villarreal*, senador presidente.— *J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1879.
— *Porfirio Diaz*. — Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. No siendo del resorte del Poder Legislativo federal la declaracion de caducidad de un contrato, remítase este expediente al Ejecutivo para

que dicte la resolucion que corresponda en vista de las prevenciones contenidas en las leyes de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, referentes á concesiones hechas á D. Emilio La Sère, para establecer vías férreas y carreteras y abrir un canal al traves del Istmo de Tehuantepec.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor—Al.....

“Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La subvencion de que habla el art. 19 de la ley de 21 de Diciembre de 1877, será satisfecha en los términos que él expresa, ó bien por cada kilómetro de vía que se construya y apruebe por la Secretaría de Fomento, si así lo solicitare la compañía subconcesionaria.

“Art. 2º La falta de puntual pago de la subvencion proroga los plazos de que hablan los arts. 9 y 10 de la misma ley, por todo el tiempo que trascorra sin que dicho pago se verifique.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 157.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Núm. 169.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento expedido en esta fecha para la recaudacion del impuesto que debe cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de \$ 500, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El Presidente de la República confía en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho Re-

Reglamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho Reglamento, remitan á esta Secretaría, al terminar la cuotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gerentes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada y el que se designe por la Junta calificadora y el importe del impuesto que corresponda pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este Reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la Contaduría mayor de Hacienda, otro á la Tesorería general y dos á esta Secretaría, uno con destino á la seccion 3ª y otro para la seccion 5ª.

México, Junio 6 de 1879.—García.—Al.....

—“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 9 de 1879.

NÚMERO 158.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilazas de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 días, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fracción 14ª de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género, solo le den color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* (\$500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante 15 días, ya sea en kilogramos ó en metros cuadrados, segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán, cada quince dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la

primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 7º La Junta calificadora se formará en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, serán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño, y resolverá si

debe expedirseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta al hacer estas calificaciones el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, triguños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Territorio de la Baja-California, ante la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de contribuciones.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda, á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la Direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaria de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas; y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta, y de acuerdo con ella cubrirán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente Reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el artículo 15.

Art. 21. Si pasados ocho dias del plazo señalado pa-

ra presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—García.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 9 de 1879.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente: